



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Enero 24 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 096

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de LUZ MARINA FLOREZ DE SOLARTE Vs. ECOPRETROL S.A. Y OTRA.

RAD: 2019-00161-00

Cartago, Febrero dos de dos mil veintidós.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por los demandados, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la respuesta dada por ECOPETROL S.A.:

a) De conformidad con lo señalado en el numeral 3º de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse expresamente sobre si admite, niega o no le consta lo señalado en los hechos 10, 11, 12 y 16 de la demanda. Posterior a ello se deberán dar las correspondientes explicaciones en caso de que el hecho sea negado o no le conste.

b) No está completa la respuesta dada a los hechos 17 y 18, toda vez que la parte codemandada manifestó "No me consta...", por lo que deberá la codemandada redactar nuevamente sus respuestas a los aludidos fundamentos facticos dando las respectivas explicaciones a sus negativas.

c) Deberá la parte demandada hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

d) De conformidad con lo exigido en el numeral 4º de la norma en comento, se deberá agregar el capítulo correspondiente a los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa.

e) No se aportó con la contestación a la demanda los anexos relacionados en los numerales 4 y 5, por lo que deberá

el togado allegarlos.

Con relación a la respuesta dada por BARBARA LILIANA SOLARTE RODRIGUEZ:

a) Deberá la parte demandada hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

b) De conformidad con lo exigido en el numeral 4° de la norma en comento, se deberá agregar el capítulo correspondiente a los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

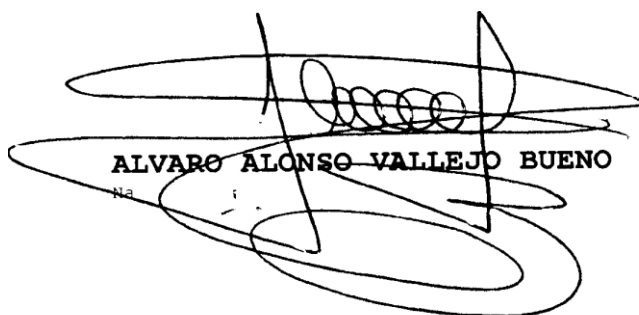
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por los demandados.

2- Conceder a los demandados, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 016

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 03 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para la parte demandante subsanara la demanda, sin que lo hubiera hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, Febrero 02 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 097

REF: Ord. 1a. Inst. JOSE LIBER MOSQUERA Vs. GISELA ORTIZ.

RAD: 2021-00280-00

Cartago, Febrero dos de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Rechazar la anterior demanda.

2°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

3°- Reconocer personería para actuar al Dr. MAURICIO VANEGAS QUINTERO, abogado titulado, portador de la T.P. 216.050 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante señor JOSE LIBER MOSQUERA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 016

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 03 DE 2022**

EL SECRETARIO _____